

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	25269-33-33-001-2021-00012-00
ACCIONANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA
ASUNTO:	AUTO DECRETA PRUEBAS

Facatativá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El 4 de febrero de 2021¹, fue admitida la acción popular que se anuncia en el epígrafe y, en efecto, se ordenó la notificación de la parte demandada, la que se surtió el 5 de febrero de 2021.

Durante el término de traslado, el municipio de Quebradanegra contestó la demanda².

Surtido lo anterior, en auto de 30 de julio de 2021, se citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento³, contenida en el art. 27 de la Ley 472 de 1998⁴ (L.472/1998), la que fuera realizada el 27 de octubre de 2021⁵, ocasión en la que se declaró fallida la posibilidad de llegar a un pacto de cumplimiento entre las partes.

En ese orden, es procedente pronunciarse en torno a las pruebas, en los términos del art. 28 de la L.472/1998, atendiendo a lo siguiente:

1. Aportadas por la parte demandante

Al proceso y acompañadas de la demanda, aportó las siguientes:

- Respuesta a derecho de petición⁶.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Solicitó que se oficie al municipio de Quebradanegra para que allegue acto de nombramiento o contrato de prestación de servicios que vincule de manera exclusiva a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana.

¹ Archivo “003Admite.pdf”

² Archivo “004Contestación.pdf”

³ Archivo “005ConvocaPacto.pdf”

⁴ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

⁵ Archivo “009ActaAudiencia.pdf”

⁶ Archivo “002Demanda.pdf”, fl. 7.

En caso de tener el intérprete, se alleguen los soportes que acrediten a esa persona como tal por parte del Ministerio de Educación.

Además, se solicita que la entidad accionada informe sobre el vínculo contractual o laboral que se ha mantenido con el intérprete de Lengua de Señas Colombiana -LSE-, desde el año 2005.

3. Aportadas por la parte demandada⁷

- Plan anticorrupción y atención al ciudadano.
- Certificación de población con discapacidad.

4. Pruebas solicitadas por la parte demandada

- No realizó solicitud probatoria.

5. Consideraciones

El régimen de pruebas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra contenido en la L. 1437/2011, en el que se establece una remisión expresa en todo lo no regulado a la L. 1564/2012 (CGP).

Por su parte, el Cap. VIII del Tit. II de la L. 472/1998 establece una remisión a la norma procesal general, ante los vacíos que se encuentren en dicha norma (cfr. art. 29).

Vamos a ver cómo esa remisión se aplica al presente asunto y, en particular, a la solicitud de pruebas que elevó el actor popular:

Lo primero que debe precisarse es que el art. 168 del CGP señala los criterios de admisibilidad de la prueba, así:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.

Para comprender cada una de estas categorías, el suscrito acude a lo señalado por el Consejo de Estado⁸, al precisar que:

“(…) para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba;

⁷ Archivo 006Contestación.pdf, fls. 17 a 87

⁸ CE., auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

y iv) la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Dicho lo anterior, vale la pena precisar que, en este caso, el objeto de la acción se contrae a determinar la vulneración de los derechos colectivos **(i)** a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y **(ii)** al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente; derechos que se consideran vulnerados por la entidad, al no tener contratado de planta o por prestación de servicios a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, debidamente acreditado por el Ministerio de Educación, para la atención de usuarios sordos y sordociegos.

Como quiera que el municipio accionado admite no tener, dentro de su planta de personal, un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, y las pruebas solicitadas se orientan a demostrar tal situación, se estiman **innecesarias**.

Prueba de Oficio

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes⁹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, se considera necesario y pertinente requerir a la accionada para que informe si ha suscrito algún convenio interadministrativo con la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL-, con el objeto de contar con asistencia en lenguaje de señas colombiano, orientado a prestar de manera adecuada los servicios de la entidad en favor de las personas con discapacidad sordas, sordociegas, e hipoacúsicas. En caso afirmativo, se manifestará en torno al estado del trámite.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria presentada por el accionante.

TERCERO: REQUERIR al municipio de Quebradanegra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue informe de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

⁹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Para el envío de la información y el cumplimiento del requerimiento judicial deberá tenerse en cuenta el buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar la presente decisión, remitiendo la comunicación correspondiente, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b164d90e9e9a78cd0d386f4bab0c12907cf1be29b03dba84539bbe5224fbc9f3**

Documento generado en 31/08/2022 07:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>